



106

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00277-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR GARZON VELASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**ACTA 205 -2019
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los trece días de junio de dos mil diecinueve siendo la hora de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA VEINTIOCHO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

Parte demandada: YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

El representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Fijación del Litigio
3. Conciliación
4. Decreto de Pruebas
- 5.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear, el Despacho tampoco la advierte de manera que se dá por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a las excepciones de: *“Cosa juzgada, (fl.82-93) no prospera, pues si bien, con fallos judiciales¹ anteriores se negó la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión, la presente litis es diferente, teniendo en cuenta que el fundamento de esta reclamación es dar aplicación a las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación de 1º de agosto de 2013 (2008-00150) que estableció que la prima de riesgo constituye factor salarial y de otra parte, al recaer la reclamación sobre un derecho pensional, resulta plausible solicitar su reliquidación en cualquier tiempo, tratándose de una prestación periódica.*

En cuanto a las excepciones de “Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados” (fl. 93), “Inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales” (fl. 93), “Cobro de lo no debido” (fl. 93), “imposibilidad de condena en costas” (fl. 94) constituyen argumentos de defensa, los cuales quedarán resueltos al proferir las consideraciones que soportan la decisión en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACION DEL LITIGIO

Se destacan los siguientes hechos que se encuentran demostrados:

OMAR GARZON VELASQUEZ C.C. 7'535.059 (fl. 21)
CERTIFICACIONES LABORALES <i>Donde consta que el actor recibió mensualmente la prima de riesgo durante el año 2004, 2005. (fl. 18)</i> <i>Certificación del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación, donde consta que el actor laboro desde el 21 de mayo de 1982 al 1 de diciembre de 2005 Ultimo cargo: Detective Especializado 206-16 (fl. 47)</i>
RETIRO DEL ACTOR <i>Mediante la Resolución 2058 de 18 de noviembre de 2005 (fl. 44), se retira del servicio al actor por cuanto le fue reconocida pensión.</i>
PETICION (fl. 3-11) <i>Mediante petición 2013-514-298944-2 radicada ante la UGPP el 8 de noviembre de 2013 se solicitó que se incluyera la prima de riesgo como factor salarial en la base de la pensión</i>
RESPUESTAS A LA SOLICITUD

¹ Sentencia de 30 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de 22 de abril de 2010. (Ver expediente digital)

La UGPP con la Resolución 053022 de 18 de noviembre de 2013, niega la petición de incluir prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión (fl. 12).

La UGPP con resolución RDP 055660 de 6 de diciembre de 2013, confirma esta decisión al resolver un recurso de apelación.

PRETENSIONES

En concreto se solicita que se incluya la prima de riesgo como factor salarial para establecer la base pensional del actor.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronunciaron frente a la fijación del litigio.

La apoderada de la entidad expresa la necesidad de ampliar las consideraciones respecto a la cosa juzgada en el fallo. El Despacho accede a esta solicitud.

Escuchadas las partes, el Despacho advirtió que el litigio consiste en determinar si la prima de riesgo puede tenerse en cuenta como un factor salarial integrante de la base pensional del actor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Las partes no logran un acuerdo, en consecuencia, se declara fallida la conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Se tienen como pruebas los documentos allegados al expediente en la demanda y la contestación. Las partes no solicitaron la practica de pruebas adicionales.

El Despacho, teniendo en cuenta jurisprudencia del H. Consejo de Estado², que precisó que la inclusión de la prima de riesgo como partida computable en la asignación de retiro no opera de forma automática por el simple hecho de la existencia de una sentencia de unificación sobre el tema, e instó a los jueces sobre la necesidad de verificar otros elementos de identidad fáctica para incluir la prima de riesgo dentro de la base de liquidación pensional.

"A pesar de lo anterior, si bien se unificó el tema de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial para efectos de la liquidación pensional, esta

² H. CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "A". C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas Expediente 11001032500020140040300.

situación no es suficiente para proceder a la extensión de la mentada sentencia a todos los ex servidores públicos del DAS, puesto que se estudiaron otros elementos que deberán ser tenidos en cuenta para determinar la identidad fáctica y jurídica de los procesos que hoy nos convocan.

Subraya y negrilla por el Despacho

Acatando estos lineamientos, el Despacho decretará la prueba necesaria para verificar que el actor fue beneficiario de una pensión de régimen especial, y para ello, solicitará que se alleguen los siguientes documentos.

- *Copia de la resolución mediante la cual se reconoció asignación de retiro del actor, junto con los antecedentes administrativos que dieron lugar a esta decisión.*
- *Certificación que indique con cuál régimen pensional le fue otorgada la pensión al señor OMAR GARZON VELASQUEZ C.C. 7'535.059*
- *Certificación donde se discrimine los cargos desempeñados por el señor Omar Garzón Velásquez C.C. 7'535.059 durante su permanencia en el extinto DAS, precisando frente a cada uno de ellos si constituye una actividad de Alto Riesgo.*

El trámite de esta prueba queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá radicar el derecho de petición ante las entidades competentes, precisando que la petición se hace en cumplimiento de orden judicial y adjuntando con la solicitud copia de la presente acta.

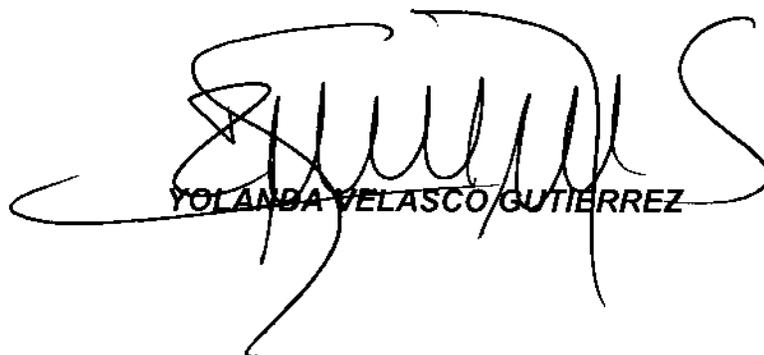
- *Al apoderado se le concede un término de 5 días para radicar la petición.*
- *A las entidades se les concede un término de VEINTE DIAS para dar respuesta contados a partir de la radicación de la petición.*

Se REQUIERE A LA ENTIDAD para que aporte la documentación con antelación a la fecha de la próxima audiencia.

*Se fija **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** para el día **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE** a las dos y treinta de la tarde.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez



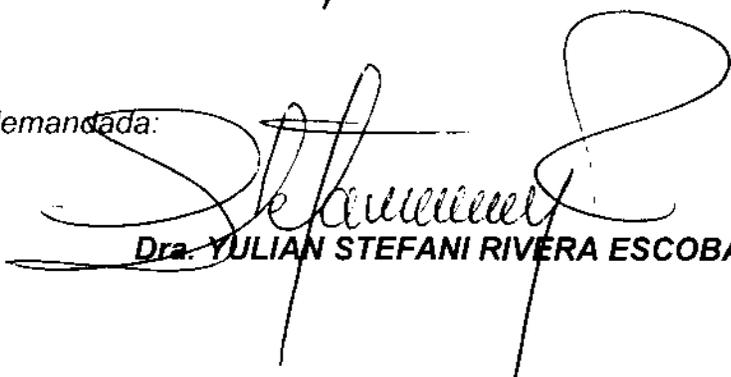
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:



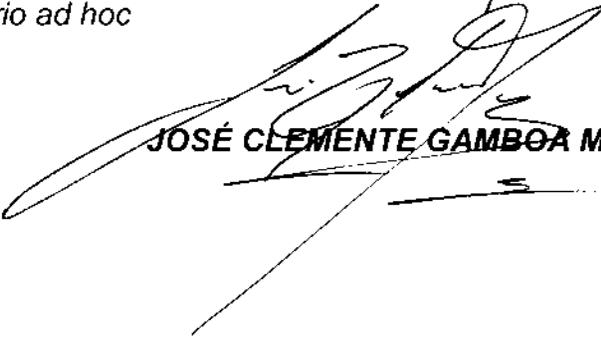
Dr. CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

Parte demandada:



Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

Secretario ad hoc



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO